



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 1566-2023/ICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/07/2026 08:50:27 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/07/2026 13:58:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 11:11:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 10:20:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/07/2026 18:58:03 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile por el *principio doble conforme*, y por falta de justificación de las causales

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1, del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe excepciones a este principio que habiliten la casación.

III. No justificó debidamente las causales anunciadas, incluso de la causal material ni siquiera se ha establecido cuál es la norma sustantiva infringida. En tal sentido, el carácter del recurso es manifiestamente carente de fundamento.

AUTO SUPREMO

**Sala Penal Permanente
Recurso de Casación N.º 1566-2023/Ica**

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de Erik Alexander Peña Muñoz (foja 63) contra la sentencia de vista (foja 48) de cinco de abril de dos mil veintitrés. La cual confirmó la sentencia de primera instancia (foja 23) de catorce de octubre de dos mil veintidós que lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes (artículo 189, numerales 3 y 4, del Código Penal) en agravio de Marcos Antonio Vásquez Arias a **doce años** de pena privativa de la libertad y fijó el pago solidario de (S/ 2000) dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente interpuso recurso de casación (foja 63) de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés (dentro del plazo), pretende la revocatoria de la condena; invocó el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que vincula a las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP (inobservancia de garantías constitucionales, infracción procesal, infracción material, contravención de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales y apartamiento de doctrina jurisprudencial). Al respecto, sostiene lo siguiente:

1. Se vulneró el derecho a la presunción de inocencia debido a que se incurrió en una valoración defectuosa del material probatorio, la cual no sustentó la

responsabilidad penal del imputado recurrente. No se ha tenido en cuenta la declaración indagatoria del imputado donde indica que no participó de los hechos porque no estuvo en el lugar sino en compañía de su familia.

2. Se quebrantó el artículo 383 del CPP debido a que se omitió el control del principio de legitimidad de pruebas. Asimismo, se quebrantó el artículo 393 del CPP al no examinar la prueba de manera individual.
3. Existe una motivación aparente por sustentar la condena en una defectuosa valoración de la sindicación del agraviado.
4. Las instancias se apartaron de la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario 02-2005/CIJ-116.
5. Cabe acotar que sobre la causal de infracción material no hizo expresión alguna que la sustente.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio (foja 71) de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme la modificatoria introducida por la Ley N.º 32130, en el artículo 430 numeral 6 del CPP genera una antinomia¹ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.² Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

¹ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

² DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional³.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática: el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: *a)* la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; *b)* los efectos del principio del doble conforme; y, *c)* el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [Vid. Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵].

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la

³ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia N.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación N.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; N.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; N.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; N.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; N.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y N.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y N.º 1553-2021/Corte

invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistémica por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado, se interpone contra resolución expedida en apelación por la Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, el delito imputado supera la pena mínima requería y la pena impuesta es efectiva conforme al artículo 427.2 del CPP, por lo que el acceso recursal está posibilitado para la modalidad **ordinaria**.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, la sentencia condenatoria (foja 23) de catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada contra el encausado ERIK ALEXANDER PEÑA MÚÑOZ como coautor del delito de robo con agravantes, que le impuso doce años de pena privativa de la libertad y fijó el pago solidario de dos mil soles por concepto de reparación civil, fue **confirmada íntegramente** por la sentencia de vista (foja 48) de cinco de abril de dos mil veintitrés. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del *principio de doble conforme*, en este caso, en su dimensión procesal o de regla procesal o técnica, por aplicación del derecho fundamental y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable y a la igualdad procesal; tal como está prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional [ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú] como convencionalmente [ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil

Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación N.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

novecientos setenta y ocho]. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede casacional, desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Noveno. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, el recurrente denuncia la inobservancia del principio constitucional de presunción de inocencia, así como, el quebrantamiento de normas procesales relativas a la valoración y legitimidad de la prueba, sin expresión de motivo, defectos en la motivación y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Cuestiona, en esencia, la valoración de pruebas realizada por las instancias, específicamente su presencia en el lugar de los hechos. Al respecto, se advierte que el recurrente, bajo la apariencia de una infracción constitucional, pretende en realidad una revaloración de la prueba, extremo que resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación. Asimismo, son cuestiones que fueron debidamente analizadas en sede de apelación.

∞ El Juzgado colegiado de primera instancia ha cumplido con exponer el razonamiento lógico que vincula los medios probatorios con la responsabilidad del sentenciado (Ver fundamentos: 9.1 al 9.4), así como la Sala Penal Superior ha verificado la correcta motivación respecto a la valoración de la prueba (Ver fundamentos: 22 al 24). Ratificando el criterio de primera instancia, determinó la responsabilidad penal del imputado por considerar que la sindicación del agraviado cumple con el test de fiabilidad que establece el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, sobre todo con la garantía de certeza de verosimilitud del relato.

∞ Fundamentó que la versión tiene suficientes referencias fácticas sobre la sustracción del vehículo y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, el agraviado reconoció fotográficamente al imputado recurrente a los seis meses del evento, pero además y más importante, en la denuncia policial –incorporada al debate como documental– describe las características físicas del imputado como edad y estatura, con mucha mayor coincidencia con las características físicas que figuran en su ficha Reniec. El encausado indicó que se sentó atrás junto con el coimputado que lo cogoteó y después ambos lo patearon.

∞ La Sala Superior descartó también la tesis presentada extemporáneamente sobre rencillas con los efectivos policiales por ser una versión nueva y no probada, además el reconocimiento no lo realizaron los efectivos policiales, sino el propio agraviado (Ver fundamento 24 de la sentencia de vista); por tanto, resulta también irrelevante. Tampoco probó, el alegato que se encontraba con su familia [*onus probandi incumbit allegans*]. Por tanto, la discrepancia con el resultado de dicha valoración no constituye un defecto de motivación, sino una disconformidad con el criterio jurisdiccional. Si no aporta una auténtica infracción procesal o apartamiento de doctrina jurisprudencial no se puede determinar interés casacional.

∞ Finalmente, se insiste, no justificó debidamente las causales anunciadas, incluso sobre la causal material ni siquiera se ha establecido cuál es la norma sustantiva



infringida. En tal sentido, el carácter del recurso es manifiestamente carente de fundamento.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por defensa ERIK ALEXANDER PEÑA MUÑOZ. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. NULO** el auto concesorio (foja 71) de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.
- II. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Erik Alexander Peña Muñoz (foja 63) contra la sentencia de vista (foja 48) de cinco de abril de dos mil veintitrés. La cual confirmó la sentencia de primera instancia (foja 23) de catorce de octubre de dos mil veintidós que lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes (artículo 189, numerales 3 y 4, del Código Penal) en agravio de Marcos Antonio Vásquez Arias a **doce años** de pena privativa de la libertad y fijó el pago solidario de (S/ 2000) dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y archívese.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

**PRADO SALDARRIAGA
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA**

MELT/PD/YLPR